

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., once de octubre de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por VICTORIA EUNICE HURTADO VEGA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Quien apodera a la parte demandante allegó la resolución SUB126254 del 16 de mayo de 2023 emitida por Colpensiones y solicitó el cumplimiento de sentencia manifestando *“que teniendo en cuenta el pago por parte de colpensiones, si usted considera necesario realizar nuevamente liquidación a la resolución inmersa dentro de esta solicitud, la realice esto en aras de concretar los valores de las obligaciones a deber a fin de dictaminar si existe una suma faltante por cancelar.”*

Posteriormente, por auto del 31 de julio de 2023, se ordenó *“la entrega del depósito judicial N°416010005027114 del 16 de junio de 2023 por valor de \$4.900.000,00, a la Dra. Heydy María Peñaranda Marín, en calidad de apoderada de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada.”*

Oteado el referido acto administrativo, se verifica la inclusión en nómina del reconocimiento pensional a la parte demandante, representado en el retroactivo de la pensión de vejez, cancelándose el periodo generado desde el 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2021, intereses moratorios, menos los aportes a salud, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva del referido documento:

“Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce un retroactivo de una Pensión de Vejez, en 14 mesadas anuales, así:

- a. Pagos ordenados en sentencia por concepto de retroactivo liquidados entre el 1/02/2020 y el 31/8/2021 por valor de \$18.679.647.

- b. Pagos ordenados por concepto de intereses moratorios, a partir del 6/12/2021 a 30/05/2023 por valor de \$12.540.756.
- c. Que de las anteriores sumas se procederá a descontar la suma de \$1.425.200 por concepto de aportes en salud.”.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el referido acto administrativo y teniendo en cuenta el pago y los descuentos ordenados, además del costeo de las costas procesales, se hace necesario concretar los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar si existe suma faltante por cancelar. Lo precedente en cumplimiento a lo señalado en la sentencia de fecha 19 de abril de 2022, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora el retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2021, intereses moratorios a partir del 06 de diciembre de 2021 y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

PERIODO	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	FECHA DE MORA		DÍAS MORA	TASA ORD.	VALOR INTERESES
			DESDE	HASTA			
ene-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
feb-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
mar-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
abr-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
may-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
jun-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
jul-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
ago-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
sep-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
oct-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
nov-20	\$ 877.803		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 598.891
dic-20	\$ 877.803	\$ 877.803	6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 1.197.782
ene-21	\$ 908.526		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 619.852
feb-21	\$ 908.526		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 619.852
mar-21	\$ 908.526		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 619.852
abr-21	\$ 908.526		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 619.852
may-21	\$ 908.526		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 619.852
jun-21	\$ 908.526		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 619.852
jul-21	\$ 908.526		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 619.852
ago-21	\$ 908.526		6-dic-21	30-may-23	541	45,40%	\$ 619.852
Totales	\$ 17.801.844	\$ 877.803					\$ 12.744.397

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Mesadas ordinarias del 01/Ene/20 al 31/Ago/21	\$ 17.801.844
Mesadas adicionales del 01/Ene/20 al 31/Ago/21	\$ 877.803
Intereses moratorios del 06/Dic/21 al 11/Oct/23	\$ 12.744.397
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 4.900.000
	\$ 36.324.044
CONCEPTOS Y VALORES PAGADOS Y DEDUCIDOS EN RESOLUCIÓN	
Pago "Retroactivo ordenado"	\$ 18.679.647
Pago "Intereses de Mora"	\$ 12.540.756
	\$ 31.220.403
Menos "Descuentos en Salud"	\$ 1.425.200
Total pagado en resolución	\$ 29.795.203
CONCEPTOS Y VALORES DE REFERENCIA	
Total de rubros a favor de la parte demandante	\$ 36.324.044
Total pagado en la resolución SUB126254	\$ 29.795.203
Total de deducciones en la resolución SUB126254	\$ 1.425.200
Total pagado de costas procesales	\$ 4.900.000
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 203.641

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de \$203.641,⁰⁰, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy

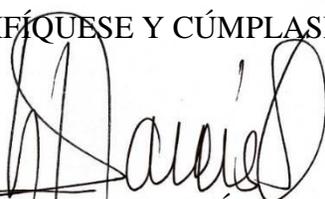
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Incorporar al expediente la resolución SUB126254 del 16 de mayo de 2023 emitida por Colpensiones.
2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de \$203.641,⁰⁰ a favor de VICTORIA EUNICE HURTADO VEGA, por concepto del saldo generado del retroactivo de la pensión de vejez, intereses moratorios y las costas procesales (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
3. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
4. Advertir que la presente providencia debe notificársele personalmente al representante legal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
5. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Librese la comunicación de rigor.
6. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 12 de octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°158
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo